

RESOLUCIÓN RTV-589-15-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

QUE, El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*"

QUE, El inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)*"

QUE, El Art. 67, literal d) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, El Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.*"




QUE, El Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina: *"Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

QUE, En Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*



QUE, Mediante contrato suscrito con fecha 13 de Mayo de 2009, se otorgó a favor del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, la concesión de canales para instalar y explotar el sistema de televisión denominado "TELESANGAY", matriz de la ciudad de Macas, Sucua y sus repetidoras de acuerdo al siguiente detalle:

ESTACIÓN	COBERTURA	CANAL	M/R	FECHA DE CONTRATO
TELESANGAY	MACAS, SUCUA	30	M	13-MAY-2009
TELESANGAY	GUALAQUIZA	30	R	13-MAY-2009
TELESANGAY	NUEVA HUAMBOYA	30	R	13-MAY-2009
TELESANGAY	SANTIAGO DE MENDEZ, LOGROÑO	30	R	13-MAY-2009
TELESANGAY	GRAL. LEONIDAS PLAZA GUTIERREZ	30	R	13-MAY-2009

QUE, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010 decidió iniciar "el proceso de terminación del contrato de concesión de TELESANGAY (CANAL 30) matriz de la ciudad de Macas, Sucúa y sus 4 repetidoras de las ciudades de Gualaquiza, Nueva Huamboya, Santiago de Méndez-Logroño, y Gral. Leonidas Plaza Gutiérrez, en la Provincia de Morona Santiago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; toda vez que la mencionada estación matriz y sus repetidoras no operaron con los parámetros técnicos establecidos en el contrato dentro del plazo que la Ley y el Reglamento otorgan para el efecto".

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 22 de Octubre de 2010, según aparece en Oficio 1076-S-CONATEL-2010 de 18 de Octubre de 2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

QUE, Esta Administración arribó a la decisión antes mencionada en virtud que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el ejercicio de su actividad de control de las estaciones de radiodifusión y televisión que emplean el espectro radioeléctrico, bien patrimonial estratégico del Estado ecuatoriano (Art. 313 de la Constitución de la República), en Oficio ITC-2010-2822 de 28 de Septiembre de 2010, informó lo siguiente:

“• ESTACIÓN MATRIZ DE LAS CIUDADES DE MACAS, SUCÚA (CANAL 30)

- En la inspección efectuada por personal técnico de la intendencia Regional Sur, se verificó la estación matriz de **TELESANGAY (canal 30)**, había iniciado su operación **con parámetros técnicos diferentes a los autorizados**, esto es, **con potencia de salida del transmisor mayor al autorizado, y los equipos de enlace no operan**, razón por la cual la Intendencia Regional Sur, mediante oficio No. IRS-2010-0345 de 01 de junio de 2010, **otorgó al concesionario el plazo de 90 días para que corrija parámetros de operación.**
- Con memorando IRS-2010-01016 de 21 de septiembre de 2010, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que los días 07, 13 y 14 de septiembre de 2010 realizó la verificación de los parámetros de operación a la estación matriz de **TELESANGAY (canal 30)**, de las ciudades de Macas y Sucúa, determinándose que **continúa operando con parámetros diferentes a los autorizados**, esto es, **estación matriz opera con barras de calibración, equipos configurados para Satmex 5, no autorizados, la estación terrena se encuentra instalada, pero no opera**, razón por la cual no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación.

• ESTACIÓN REPETIDORA DE LA CIUDAD DE NUEVA HUAMBOYA (CANAL 30)

- En la inspección efectuada por personal técnico de la Intendencia Regional Sur, se verificó que la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, había iniciado su operación **con parámetros diferentes a los autorizados**, esto es, **con diferente sistema radiante y enlace no opera**, razón por la cual la intendencia Regional Sur, mediante oficio No. IRS-2010-0455 de 15 de julio de 2010, otorgó al concesionario el plazo de 90 días para que corrija los parámetros de operación.
- Con memorando IRS-2010-01016 de 21 de Septiembre de 2010, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que los días 07, 13 y 14 de septiembre de 2010, realizó la verificación de los parámetros de operación a la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, de la ciudad de Nueva Huamboya, determinándose que **continúa operando con parámetros diferentes a los autorizados**, esto es, **potencia efectiva radiada y sistema radiante diferente, estación repetidora opera con barras de calibración, equipos configurados para Satmex 5, no autorizados, la estación terrena se encuentra instalada, pero no opera**, razón por la cual no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación.

• **ESTACIÓN REPETIDORA DE LAS CIUDADES DE SANTIAGO DE MÉNDEZ, LOGROÑO (CANAL 30)**

- En la inspección efectuada por personal técnico de la Intendencia Regional Sur, se verificó que la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, había iniciado su operación **con parámetros diferentes a los autorizados**, esto es, **el enlace no opera**, razón por la cual, la Intendencia Regional Sur, mediante Oficio No. IRS-2010-0456 de 15 de julio de 2010, **otorgó al concesionario el plazo de 90 días para que corrija los parámetros de operación**.
- Con memorando IRS-2010-01016 de 21 de Septiembre de 2010, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que los días 07, 13 y 14 de septiembre de 2010, realizó la verificación de los parámetros de operación a la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, de las ciudades de Santiago de Méndez y Lograño (sic), determinándose que **continúa operando con parámetros diferentes a los autorizados**, esto es, **potencia efectiva radiada y sistema radiante diferente, estación repetidora opera con barras de calibración, equipos configurados para Satmex 5, no autorizados, la estación terrena se encuentra instalada, pero no opera**, razón por la cual no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación.

• **ESTACIÓN REPETIDORA DE LAS CIUDADES (sic) DE GENERAL LEONIDAS PLAZA GUTIÉRREZ (CANAL 30)**

- En la inspección efectuada por personal técnico de la Intendencia Regional Sur, se verificó que la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, había iniciado su operación **con parámetros diferentes a los autorizados**, esto es, **el enlace no opera**, razón por la cual la Intendencia Regional Sur, mediante oficio No. IRS-2010-0544 de 12 de agosto de 2010, **otorgó al concesionario el plazo de 90 días para que corrija los parámetros de operación**.
- Con memorando IRS-2010-01016 de 21 de Septiembre de 2010, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que los días 07, 13 y 14 de



septiembre de 2010, realizó la verificación de los parámetros de operación a la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, de las ciudades (sic) de General Leonidas Plaza Gutiérrez, determinándose que continúa operando con los parámetros diferentes a los autorizados, esto es, potencia efectiva radiada y sistema radiante diferente, estación repetidora opera con barras de calibración, equipos configurados para Satmex 5, no autorizados, la estación terrena se encuentra instalada, pero no opera, razón por la cual no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación.

• **ESTACIÓN REPETIDORA DE LA CIUDAD DE GUALAQUIZA (CANAL 30)**

- En la inspección efectuada por personal técnico de la Intendencia Regional Sur, se verificó que la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, había iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados, esto es, el enlace no opera, razón por la cual la Intendencia Regional Sur, mediante oficio No. IRS-2010-0545 de 12 de agosto de 2010, otorgó al concesionario el plazo de 90 días para que corrija los parámetros de operación.
- Con memorando IRS-2010-01016 de 21 de Septiembre de 2010, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que los días 07, 13 y 14 de septiembre de 2010, realizó la verificación de los parámetros de operación a la estación repetidora de **TELESANGAY (canal 30)**, de la ciudad de Gualaquiza, determinándose que continúa operando con los parámetros diferentes a los autorizados, esto es potencia efectiva radiada y sistema radiante diferente, estación repetidora opera con barras de calibración, equipos configurados para Satmex 5, no autorizados, la estación terrena se encuentra instalada, pero no opera, razón por la cual no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación.”.

QUE, El proceso iniciado mediante Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010 responde a los antecedentes mencionados así como al hecho que de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la cláusula NOVENA, literal b), del contrato de concesión suscrito el 13 de Mayo de 2009, que determinan que el plazo para la instalación, operación y transmisión, de programación en forma regular y siguiendo las directrices del contrato, era de un año, que venció el 13 de Mayo de 2010.

QUE, Una vez notificado el Administrado con el contenido de la Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010, el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, en su calidad de Prefecto Provincial y por tanto Representante Legal del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, concesionario del canal de televisión abierta denominado “TELESANGAY”, comparece al proceso administrativo y presenta sus argumentos defensivos y pruebas que requiere se tengan a su favor, sobre la base de los cuales solicita se revoque el antes referido acto administrativo.

En el referido documento, el concesionario señala que:

- a) En el informe contenido en el Oficio No. ITC-2010-2822 de 28 de Septiembre de 2010, “no se señala en forma concreta, cuáles fueron o son las deficiencias de orden técnico que se han suscitado en la operación del sistema de televisión abierta denominado TELESANGAY (CANAL 30)”, lo cual da lugar, añade el concesionario, a que la Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010 no se halle debidamente motivada;

- b) La Superintendencia mediante Oficio IRS-2010-0345 de 01 de Junio de 2010 les informó que la operación de TELESANGAY no se ajustaba a los términos del contrato y les concedía noventa días para corregir los errores por lo que procedieron informar a sus técnicos para que corrijan esos parámetros, por lo que –indican- les sorprende que el informe señale que no han realizado esas adecuaciones; además, dice, contrataron un perito que habría concluido que tanto los equipos como la operación misma de TELESANGAY se hallan acordes al contrato; y,
- c) De acuerdo con el Art. 465 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), los gobiernos autónomos descentralizados tiene prioridad para acceder a las frecuencias radioeléctricas.

A fin de estimar la procedencia de la impugnación formulada se realizará un examen de cada una de las alegaciones del concesionario.

QUE, En un segundo escrito, presentado con fecha 16 de Junio de 2011, el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, en su calidad de Prefecto Provincial y por tanto Representante Legal del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, concesionario del canal de televisión abierta denominado "TELESANGAY", canal 30, indica que en vista de que la respuesta dada al proceso iniciado mediante Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010, *"no ha sido contestada ni conocida hasta la presente fecha, esto es, dentro del término de quince días, se ha producido silencio administrativo positivo en base a lo señalado en el inciso primero del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y en relación al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en tal virtud se ha producido un acto administrativo presunto regular, que acepta mi petición"*.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, En razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de analizar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de acogernos a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la*

sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso." (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.). En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa de la concesionaria.

QUE, Como paso previo al análisis de los fundamentos fácticos de la acusación formulada por la Superintendencia de Telecomunicaciones contra el concesionario, es preciso determinar el alcance de los fundamentos de derecho que rodean este caso, con el fin de motivar adecuadamente la conclusión final a la que por fuerza ha de arribar esta Administración, la que por constituir el resultado del silogismo que es en sí mismo el ejercicio reflexivo que hace el juzgador, será la resolución que se emita, que para ser considerada válida, tanto en su fondo como en su forma debe ser motivada con legitimidad, legalidad, lógica y sana crítica, siguiendo las reglas trazadas por el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, y por el Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (Registro Oficial No. 686 de 18 de Octubre de 2002), entre otras.

El mencionado Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: "**Art. 4.- DE LA MOTIVACIÓN.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución.** La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo."

A este Reglamento la Administración debe remitirse por mandato del número 1 del Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "**La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable.** La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. **El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.**"

En consecuencia los razonamientos que se realicen deberán hallarse encuadrados en esta normativa, con el fin de salvaguardar los derechos del concesionario manteniendo al mismo tiempo el necesario equilibrio de aquellos con los intereses superiores del Estado.

QUE, En primer lugar, el concesionario alega que en el informe contenido en el Oficio ITC-2010-2822 de 28 de Septiembre de 2010, "no se señala en forma concreta, cuáles fueron o son las deficiencias de orden técnico que se han suscitado en la operación del sistema de televisión



abierta denominado *TELESANGAY (CANAL 30)*", lo cual da lugar, añade el concesionario, a que la Resolución RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010, no se halle debidamente motivada; sobre lo cual se debe anotar que:

En el Oficio ITC-2010-2822 de 28 de Septiembre de 2010, se informa claramente que tanto la matriz como las repetidoras de TELESANGAY (canal 30), **iniciaron sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados**, de conformidad con el resumen siguiente:

CIUDAD	TIPO DE ESTACIÓN	INFRACCIÓN	DETALLE DE LA INFRACCIÓN
MACAS Y SUCÚA	MATRIZ	Inició sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados	Potencia de salida del transmisor mayor al autorizado;
			Los equipos de enlace no operan
			Opera con barras de calibración
			Equipos configurados para Satmex 5, no autorizados.
			La estación terrena se encuentra instalada, pero no opera.
SANTIAGO DE MÉNDEZ y LOGROÑO	REPETIDORA	Inició sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados	El enlace no opera
			Potencia efectiva radiada diferente a la autorizada.
			Sistema radiante diferente al autorizado.
			Opera con barras de calibración.
			Equipos configurados para Satmex 5, no autorizados.
NUEVA HUAMBOYA	REPETIDORA	Inició sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados	La estación terrena se encuentra instalada, pero no opera.
			Sistema radiante diferente al autorizado.
			El enlace no opera
			Potencia efectiva radiada diferente a la autorizada.
			Opera con barras de calibración.
NUEVA HUAMBOYA	REPETIDORA	Inició sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados	Equipos configurados para Satmex 5, no autorizados.
			La estación terrena se encuentra instalada, pero no opera.
			Sistema radiante diferente al autorizado.
			El enlace no opera
			Potencia efectiva radiada diferente a la autorizada.

GENERAL LEONIDAS PLAZA GUTIÉRREZ	REPETIDORA	Inició sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados	El enlace no opera
			Potencia efectiva radiada diferente a la autorizada.
			Sistema radiante diferente al autorizado.
			Opera con barras de calibración.
			Equipos configurados para Satmex 5, no autorizados.
La estación terrena se encuentra instalada, pero no opera.			
GUALAQUIZA	REPETIDORA	Inició sus operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados	El enlace no opera
			Potencia efectiva radiada diferente a la autorizada.
			Sistema radiante diferente al autorizado.
			Equipos configurados para Satmex 5, no autorizados.
La estación terrena se encuentra instalada, pero no opera.			

Estos parámetros de operación medidos, que se apartan de los determinados en el contrato dieron lugar a que la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones confiera al Administrado el plazo especial de noventa días, en cada una de esas estaciones, con el fin de que se proceda a enmendar los errores operativos en que ha incurrido.

El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que *"El plazo de instalación será de un año. **De no efectuársela**, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

El cumplimiento de los contratos ha de hacerse de buena fe y su cumplimiento no sólo obliga a hacer aquello que expresamente se consigna en él sino todas aquellas cosas que pertenecen a la naturaleza de la obligación. (Arts. 1561 y 1562 del Código Civil).

Con esta introducción, es preciso cuestionarnos ¿qué entiende la Ley de Radiodifusión y Televisión por *"efectuar la instalación"* ya de un sistema de radiodifusión, ya de un sistema de televisión, ya de un sistema de audio y video por suscripción? No se trata de una cuestión baladí, sino de la esencia misma de la obligación que la norma del Art. 23, citado dos párrafos arriba, impone a los concesionarios de estaciones y sistemas que se regulan por la mencionada Ley.

Al respecto es posible anotar que la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que entre los requisitos mínimos que debe contener todo contrato de concesión se halla el de determinar con toda claridad el **"Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores."**

Por tanto es una obligación del concesionario efectuar la instalación en ese sitio predeterminado en el contrato. De ello se hace eco el inciso segundo del Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dice que "(...) **La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

Entonces, no se trata de instalar por instalar la radiodifusora, estación de televisión o sistema de audio y video por suscripción, en cualquier lugar o en cualquier forma; la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento exigen que ello se haga en el lugar y con las condiciones fijadas en el contrato.

De ahí que el Art. 29 del mismo Reglamento General determine el trámite a seguir en el evento que el concesionario haya errado en el cumplimiento de tales características, una vez que ha notificado la fecha de inicio de las emisiones de prueba.

- I) Si el concesionario ha efectuado la instalación de manera inapropiada la Superintendencia deberá concederle plazo para subsanar las deficiencias detectadas, por hasta los noventa días según prevé el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y,
- II) En evento que tras el otorgamiento de este plazo —que **"no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo"**, conforme lo establece la Procuraduría General del Estado en el mismo Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009-, la SUPERTEL debe realizar una nueva inspección, Si halla que el concesionario corrigió las observaciones realizadas se suscribe el acta de inicio de operaciones. **"Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."**, según reza el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Este procedimiento fue rigurosamente seguido por el Órgano de Control en el presente caso, razón por la cual no existe reparo que hacerle, siendo que tanto en el caso de la estación matriz como en el caso de cada una de las repetidoras se concedió al Administrado el plazo especial de noventa días para que corrija errores de instalación, observación a la cual el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago hizo oídos sordos.

Las regulaciones contenidas en el Art. 29 del Reglamento General responden al precepto contenido en el Art. 21 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará, simultáneamente, con el otorgamiento de la concesión, la instalación de la radiodifusora o televisora, **de conformidad con los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.**"

En conclusión, el concesionario debía ejecutar tal acto sometido a las regulaciones del contrato, según mandato de la letra c) del Art. 20 y de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, normas que son desarrolladas en los Arts. 28 y 29 del Reglamento; esto es, en el lugar y con las condiciones fijadas en el contrato.

A eso se refiere la norma del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: **instalar para esta norma significa hacerlo dentro del plazo de un año contado a partir de la suscripción del contrato y en la forma y lugar en que tal convenio determine.**

Lo dicho permite concluir que, si bien en la práctica es posible que el concesionario se halle operando, desde el punto de vista jurídico dicha operación no se produjo, ya que el concesionario **no cumplió con las exigencias del contrato dentro de los plazos legales.**

De modo que cuando el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: “El plazo de instalación será de un año. **De no efectuársela**, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”, no hace sino decir que, para que la instalación se considere “efectuada”, debe ceñirse a los términos del contrato, de ahí que el Art. 29 del Reglamento otorgue al concesionario que no la ejecutó de manera idónea un plazo especial de noventa días para corregir errores. En la especie, el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago se benefició de ese período especial, sin embargo, no prestó atención a las observaciones realizadas por la administración.

Por lo tanto, cuando en el Oficio No. ITC-2010-2822 de 28 de Septiembre de 2010 la Superintendencia de Telecomunicaciones informa detalladamente de las infracciones en que el concesionario incurrió a la hora de instalar cada una de las estaciones que conforman el sistema de televisión denominado “TELESANGAY”, y ese informe pasa a formar parte de la motivación de la Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010, tenemos que la misma se halla perfectamente motivada y fundamentada, pues se apoya en hechos comprobados, debidamente informados al Órgano Regulador por parte del Órgano de Control, que se ajustan a las normas de derecho previamente establecidas, por lo que el presupuesto de la motivación se halla respetado.

En consecuencia el primer alegato defensivo del concesionario queda por completo descartado, pues el informe de la SUPERTEL es completo y la Resolución RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010 se halla perfectamente motivado.

QUE, Añade el concesionario que la Superintendencia mediante Oficio No. IRS-2010-0345 de 01 de Junio de 2010 les informó que la operación de TELESANGAY no se ajustaba a los términos del contrato y les concedía noventa días para corregir los errores por lo que procedieron a informar a sus técnicos para que corrijan esos parámetros, por lo que –indican- les sorprende que el informe señale que no han realizado esas adecuaciones; además, dice, contrataron un perito que habría concluido que tanto los equipos como la operación misma de TELESANGAY se hallan acordes al contrato. Sobre esto se debe apuntar que:

- a) Los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones se realizan en ejercicio de la capacidad contralora que le confiere la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuyo Art. 2, inciso segundo determina que: “Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Ese atributo es reiterado y enfatizado por la Constitución de la República en su Art. 213: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención **y control** de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un Órgano de Control experimentado, profesional y técnico, cuyas observaciones son elaboradas por profesionales cualificados, desapasionados e imparciales.

En consecuencia, si tras recibir la notificación en la que se otorgaba al concesionario el plazo de noventa días establecido en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario efectúa esas adecuaciones, ello se reflejará en los informes pertinentes que tras las inspecciones de rigor realizadas al vencimiento de ese plazo especial realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones. Igualmente, si el concesionario no realiza esas correcciones, ello será materia de observación por parte del Ente de Control.

En el presente caso, se observa que la SUPERTEL comprobó que TELESANGAY ignoró el llamado de atención realizado en el Oficio No. IRS-2010-0345 de 01 de Junio de 2010, referente a su matriz, así como en los oficios relativos a cada una de las repetidoras citados en el texto en páginas precedentes, referidas cuando se citó el contenido textual del Oficio No. ITC-2010-2822 de 28 de Septiembre de 2010, y se abstuvo de ejecutar las modificaciones destinadas a adecuar su operación al contrato.

Por lo tanto, las alegaciones realizadas por el concesionario en su escrito en el sentido que *"dimos a conocer de este particular a los técnicos que tienen a su cargo la operación del canal, con el objeto que corrijan esos parámetros"*, se revelan falsas. El concesionario alega haber actuado con diligencia, pero no existe prueba de ello, como lo exige el inciso tercero del Art. 1563 del Código Civil: **"(...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)"**. El Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago debió emplear diligencia y cuidado a la hora de instalar cada una de las estaciones, matriz y repetidoras, del sistema de televisión TELESANGAY y probar tal actuación, cosa que no sucede.

Por el contrario, los informes de la SUPERTEL prueban que tal cuidado y diligencia no existieron, ni siquiera cuando se emitió los oficios llamando al orden al concesionario y concediéndole noventa días plazo en cada una de las estaciones para enmendar errores de operación; y,

- b) El informe pericial adjuntado por el concesionario no es aceptable como prueba en su favor, en razón que, en primer lugar, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL ha de resolver sobre la base de informes elaborados por la SUPERTEL y no en función de documentos privados, no reconocidos, elaborados por personas que no cuentan con la acreditación de *"peritos"*, en los términos de nuestra legislación.

Por otro lado se indica que la Resolución RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010 fue notificada al concesionario con fecha **22 de Octubre de 2010**, según aparece en Oficio 1076-S-CONATEL-2010 de 18 de Octubre de 2010, siendo que el informe pericial que se adjunta data del **17 de Noviembre de 2010**.

Esto significa que a la fecha de emisión de la Resolución y su notificación al Administrado ya había vencido el plazo de un año destinado a la correcta instalación de la estación

matriz y de las estaciones repetidoras del sistema de televisión TELESANGAY. En consecuencia, ya se había perfeccionado la causal de terminación del contrato.

Según el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción, a instalarse en los términos fijados en el contrato y en el plazo de un año a partir de la firma del mismo; lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de instalación oportuna y en la forma señalada en el contrato se considera como incumplimiento, siendo causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal d) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de generar un "peritaje", por parte de una persona no acreditada como perito, **tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato**, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejarían en letra muerta las normas de los Arts. 23, 27 y letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento."

El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que "*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días**, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...)*"

Esto significa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones está obligado a notificar al concesionario con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato y que **a la fecha de tal notificación** deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en el Art. 67. Tal exégesis, analizada frente al caso puntual del señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit significa que **a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía la omisión de la obligación que impone el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

Es decir, cumplida la notificación que ordena el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se perfecciona la causal y el concesionario debe ejercer su defensa con la finalidad de desvirtuar que la misma existiera **a la fecha de notificación del acto administrativo** que contiene la orden de iniciar el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato.

En el presente caso, lo que el concesionario pretende justificar con un informe del **17 de Noviembre de 2010**, es de haber cumplido una obligación cuyo plazo de ejecución venció el **13 de Mayo de 2010**, conforme lo determinó la SUPERTEL en Oficio No. ITC-2010-2822 de **28 de Septiembre de 2010**, que dio lugar a que se emita, la Resolución número RTV-

632-20-CONATEL-2010 de **13 de Octubre de 2010**, mediante la cual se dio inicio a este procedimiento, que fuera notificada al concesionario el día **22 de Octubre de 2010**, según aparece en Oficio 1076-S-CONATEL-2010 de 18 de Octubre de 2010. En otras palabras, un documento emitido fuera del plazo legal de instalación por persona que no cuenta con acreditación ante la SUPERTEL o esta Administración de perito en radiodifusión y televisión, no puede ser aceptado como prueba a favor del Administrado.

En consecuencia, el argumento del concesionario desnaturaliza la intención del legislador plasmada en el inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el cual estableció que la causal de terminación anticipada de contrato **debe existir en el momento en que se notifique con el inicio del proceso.**

Por tanto las alegaciones sobre este aspecto formuladas por el administrado devienen en improcedentes y deben ser desechadas en todas sus partes.

QUE, Por otro lado, el concesionario señala que de acuerdo con el Art. 465 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), los gobiernos autónomos descentralizados tiene prioridad para acceder a las frecuencias radioeléctricas; al respecto se anota que efectivamente la norma citada reza: *“Los gobiernos autónomos descentralizados tendrán prioridad en la concesión de frecuencias en su territorio a fin de poder disponer de medios de comunicación educativos y de participación ciudadana.”*

Este principio fue respetado y aplicado por esta Administración cuando con fecha 13 de Mayo de 2009, **se otorgó a favor del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, la concesión de canales para instalar y explotar el sistema de televisión denominado “TELESANGAY”**, matriz de la ciudad de Macas, Sucúa y sus repetidoras.

Sin embargo, ello no significa que el derecho concedido por el COOTAD a los gobiernos autónomos descentralizados los habilite para a su antojo proceder a instalar fuera de los plazos legales y de manera ajena al contrato, procurando escudarse en esa norma legal para evitar los controles de la Administración de Telecomunicaciones y evitar las consecuencias de las omisiones y violaciones al contrato en que incurre. Todo ciudadano tiene el deber de cumplir con la Ley (numero 1 del Art. 83 de la Constitución de la República), y mas aún se hallan obligados a ello los propios entes del Poder Público. La Ley de Radiodifusión y Televisión impone a los Administrados la obligación de instalar e iniciar las operaciones regulares de las estaciones concesionadas en el plazo de un año contado a partir de la suscripción del contrato y respetando las estipulaciones del mismo. La violación a esa orden acarrea como consecuencia la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

En consecuencia, este argumento del administrado queda por completo descartado.

QUE, Por último, respecto del segundo escrito, presentado con fecha 16 de Junio de 2011, por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, en su calidad de Prefecto Provincial y por tanto Representante Legal del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, concesionario del canal de televisión abierta denominado “TELESANGAY”, canal 30, en el cual indica que, en vista de que la respuesta dada al proceso iniciado mediante Resolución RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010, *“no ha sido contestada ni conocida hasta la presente fecha, esto es, dentro del término de quince días, se ha producido silencio administrativo positivo en base a lo señalado en el inciso primero del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y en relación al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en*

tal virtud se ha producido un acto administrativo presunto regular, que acepta mi petición”, se debe apuntar:

El silencio administrativo tiene alcances y límites que son fijados por la propia ley, siendo que existen casos en que las pretensiones de los administrados e instituciones públicas, son inadmisibles, por su naturaleza, se les aplique el efecto positivo del silencio administrativo.

Así tenemos que en materia de contratación pública –recuérdese que un contrato de concesión es un contrato administrativo-, el silencio administrativo es inaplicable. Esto porque de conformidad con el Art. 1561 del Código Civil –norma aplicable perfectamente a los contratos administrativos-, los acuerdos de voluntad son ley para las partes que en ellos intervienen, deben ser ejecutados de buena fe (Art. 1562 del Código Civil), y sólo pueden ser modificados por expreso acuerdo de las partes.

El principio de autonomía de la voluntad dice relación a la libertad de los individuos para contratar, es decir, a la discrecionalidad de las personas para contraer compromisos y obligaciones, pues las personas no pueden ser compelidas a contratar contra su voluntad. Por otro lado, el principio de igualdad de contratación, se refiere a que las partes contratantes están sometidas al mismo ordenamiento contractual y a la naturaleza de las obligaciones adquiridas; la igualdad en la contratación es un derecho a gozar de los atributos comunes y recíprocos entre las partes, pues se origina precisamente del acuerdo suscrito por ellas.

Los dos principios engloban una situación jurídica evidente que es la de ubicar, en materia de contratación pública –contratos administrativos-, tanto a la Administración como al Administrado e instituciones públicas co-contratantes en una situación de contraprestaciones recíprocas, en la cual lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato.

En consecuencia, el efecto que la ley otorga al silencio administrativo no es aplicable en el caso de contratación pues los efectos positivos de dicho silencio se halla concebidos para salvaguardar los intereses de quienes se hallan en situación de desigualdad frente a la Administración. En el caso de la contratación pública, la relación habida entre la Administración y un concesionario (es decir, de la contraparte contractual) es directa, es entre iguales, y por tanto no cabe el silencio administrativo en sus interrelaciones.

Lo contrario equivaldría a que los concesionario tendría derecho, como en este caso por ejemplo, a considerar que las condiciones referentes al plazo de cumplimiento de sus obligaciones y al modo en que deben hacerlo se modificó unilateralmente en su favor por el mero paso del tiempo, cosa inaudita, pues que los contratos son inamovibles, a no ser por la conjunción de las voluntades que lo integraron originalmente.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, dijo: **“es evidente que tal institución del silencio positivo o negativo *es ajena a la materia contractual que, dentro de los límites señalados por la ley tratándose de contratación pública, se rige por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, que constituye la norma jurídica de estricta observancia para su ejecución y aplicación, por lo cual, resulta extraño el pretender que mediante una falta de oportuna contestación se ha***

modificado la normatividad contractual establecida.” (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 275, publicada también en Registro Oficial Suplemento 17, 13 de Mayo del 2005.)

Por lo tanto, es posible afirmar que dada la naturaleza intrínseca del silencio administrativo, es que el mismo sea expresión de voluntad unilateral, su esencia se pierde en el momento en el que en su formación interviene otra voluntad, porque allí se inicia el nivel de bilateralidad en cuyo caso hay que estar a lo que las partes han acordado, por lo que tanto resulta que la inacción o tardanza en la ejecución de actos relacionados con el contrato, se sujetan por otras reglas, propias de los contratos administrativos y no por el silencio administrativo.

Además, se ha de considerar que el presente proceso tiene por objeto dejar a salvo los intereses del Estado frente al incumplimiento de un contrato. La Ley no quiere que un concesionario por el mero paso del tiempo pueda convalidar sus violaciones al contrato y a la propia Ley: **“el silencio administrativo es un hecho al que el derecho le otorga efectos jurídicos, y por lo mismo, mediante silencio administrativo no se puede alcanzar lo que el propio derecho no permite, puesto que el derecho no puede ser objeto de su propia violación; por ello, para que el silencio administrativo tenga efectos positivos, básicamente se necesita que el requerimiento se enmarque en lo que determina la ley, puesto que el requirente no podrá obtener más de lo que la propia ley le permite, ni el silencio suple los procedimientos que la ley exige para lograr lo que se requiere;”**. (Resolución del Tribunal Constitucional 102, Registro Oficial 175, 23 de Septiembre de 2003).

Si el concesionario deseaba variar los parámetros autorizados debía solicitarlo y la Administración de calificarlo procedente lo habría concedido o, de lo contrario lo habría negado. En este punto, nos hallamos una vez más con que el Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago pretende vía silencio administrativo se convalide una operación ajena a los términos del contrato, que en la práctica significa una modificación a las características técnicas de la concesión, cosa que a la Ley le repugna.

En consecuencia el pedido es descartado en todas sus partes.

QUE, La concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que **“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”**.

En consecuencia, la falta de instalación del sistema de televisión denominado “TELESANGAY”, matriz de la ciudad de Macas, Sucúa y sus repetidoras en el plazo fijado por el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respetando los términos, condiciones y características determinados en el contrato, dan lugar a que esta Administración y en particular este Consejo Nacional de Telecomunicaciones, pueda afirmar, de manera categórica, que Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, concesionario del mencionado canal de televisión, **ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, conforme el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sea notificado con

el presente acto administrativo, para lo cual deberá atenerse a lo establecido en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; además, el Administrado podrá hacer uso de las acciones contencioso-administrativas de las que se crea amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio, sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otra acción o recurso a los que crea tener derecho.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-2144 del 14 de julio de 2011, recomendó se *"debería rechazar los medios de defensa interpuestos por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, en su calidad de Prefecto Provincial y por tanto Representante Legal del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, concesionario del canal de televisión abierta denominado "TELESANGAY", canal 30, contra la Resolución número RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010 y, en consecuencia, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con fecha 13 de Mayo de 2009"*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso interpuesto por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, en su calidad de Prefecto Provincial y por tanto Representante Legal del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, concesionario del canal de televisión abierta denominado "TELESANGAY", canal 30, contra la Resolución RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010; y, del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-2144, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de Julio de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, en su calidad de Prefecto Provincial y por tanto Representante Legal del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago, contra la Resolución RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de Octubre de 2010, continuar con el proceso iniciado mediante la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito con fecha 13 de Mayo de 2009, por medio del cual se otorgó a favor del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago la concesión de TELESANGAY (CANAL 30) matriz de la ciudad de Macas, Sucúa y sus 4 repetidoras de las ciudades de Gualaquiza, Nueva Huamboya, Santiago de Méndez-Logroño, y Gral. Leonidas Plaza Gutiérrez, en la Provincia de Morona Santiago, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declaran revertidas al Estado las mencionadas frecuencias.

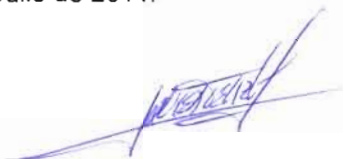
ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.



ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit en el casillero judicial número **1454** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Carlos Calero Romero. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 22 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL